Expediente: **983/18**
Carátula: **IÑIGO SILVINA NORALI C/ LEO MARCELO Y BERTO ALICIA MARIA (STAND HORSES KIDS) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **13/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27296402953 - NALIN MOYANO, LUCIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - IÑIGO, SILVINA NORALI-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 983/18

H103064638172

JUICIO: IÑIGO SILVINA NORALI c/ LEO MARCELO Y BERTO ALICIA MARIA (STAND HORSES KIDS) s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 983/18

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad de instancia deducida en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante informe actuarial de fecha 29/06/2023, se puso en conocimiento que había operado el plazo para la caducidad de instancia previsto por el art. 40 inc. 1 del CPL. Ante ello, por decreto de fecha 30/06/2023, se dispuso: *"Téngase presente el informe Actuarial que antecede, y de lo informado precedentemente respecto a la caducidad de instancia en autos, córrase traslado a las partes por el término de TRES DÍAS (art.246 del CPC. y C. ley 9531)".*

Las partes fueron notificadas de dicha providencia en los estrados digitales del juzgado (01/07/2023) y no contestaron el traslado dispuesto.

Remitidos los autos al Sr. Agente Fiscal de la Iª Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose el presente en estado de resolver, es necesario aclarar de manera previa, que el objetivo de la caducidad de instancia está dirigido a evitar un problema a la institución judicial -acumular causas paralizadas donde existe desinterés de los contendientes para llevarlas adelante-. Es por ello que, por razones básicas de economía procesal, resulta inconveniente continuar con un trámite cuya caducidad es evidente, y al ser un instituto de orden público, el art. 239 CPCC -de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto por el art. 40 CPL- faculta a los jueces a declararla de oficio, previo informe del actuario y vista a las partes.

2. Ahora bien, cabe adelantar que la caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso, impidiendo que se extienda en

el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad. La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra. Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-.

Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC (supletorio), dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria, pues en este instituto también el *dies a quo non computatur in termino* (Maurino, A. “Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, es necesario aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones, las cuales procederemos a analizar: **A)** si existe una instancia abierta -sea principal o incidental-; **B)** si hubo, durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante; y **C)** si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

A) El art. 241 del CPCC es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y la necesidad de llenar determinados requisitos o de cumplir algunos recaudos antes de poder correr traslado de la misma. Por lo que, de acuerdo con este principio -que la instancia comienza con la promoción de la demanda-, no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia. En este sentido se ha señalado: “*(...) Es criterio uniforme en doctrina y jurisprudencia -y así surge del art. 210 procesal-, de considerar que la primera instanciase abre con la presentación de la demanda en la mesa General de Entradas, y a partir de allí comienza el plazo de caducidad ()*” (Conf.: CCCC Sala 1, Sent. N°302 del 15/11/1996 “Bognar Héctor Higinio vs. Canals Guillermo Mateu s/Nulidad"). En la misma dirección, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado: “*() Al contrario de lo que sostuvo la A-quo como fundamento para rechazar la revocatoria intentada, debemos señalar que conforme lo normado por el art. 203 del CPCC, la instancia principal se abrió en esta causa con la promoción de la demanda por ante Mesa General de Entradas, momento a partir del cual se encuentran corriendo los términos procesales y por tanto, impera la necesidad de impulsar el proceso para evitar su caducidad. Al respecto ya hemos dicho en casos análogos que no resulta atendible el agravio referido a que la perención no se habría producido en razón del impedimento que devendría de no haberse proveído la demanda. En la causa "Santucci Hugo Francisco vs. Automotores Pesados S.A. s/ Especiales", esta Sala Ia. sostuvo que ello es así "(...) en aplicación de los principios, generales que rigen en materia de perención. Esto es, que la apertura de la instancia se produce con la demanda, con la concesión del recurso; con el mismo criterio la instancia incidental queda abierta por el solo planteo. Luego, no resulta necesario que se haya proveído ni dado trámite a la defensa, para que el plazo comience a correr (...)*". (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, Sentencia n°381 del 11/10/2000). Criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia N°712 del 06/08/2007, recaída en el caso "Caro, Juan Carlos y otros vs. Moon Mate S.A. s/ Cobro de Pesos" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sentencia N°87 del 29/03/2012).

En la acepción técnica del vocablo instancia, esta comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia, (Cf.: Podetti “Tratado de los actos procesales”, p. 385; Isidoro Eisner: “Caducidad de Instancia”, p. 50).

En el caso de autos, luego del análisis efectuado, puedo concluir que la mera interposición de la demanda judicial incoada en fecha 01/08/2018, por Silvina Norali Iñigo, conformó una instancia pasible de perimir. Por lo tanto, es a partir de allí que comienzan a correr los plazos perencionales.

B) En lo que refiere a la actividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejaro López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos “Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros” (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, es principio en la materia que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Ahora bien, al realizar la compulsa de estas actuaciones puedo constatar que, el último acto impulsorio del proceso, fue el libramiento de las cédulas Ley N° 22.172 (05/05/2021), por las que se dispuso notificar el traslado de la demanda a Leo Marcelo y Berto Alicia María. En efecto, tal como se pronunciaron nuestros tribunales, "*El libramiento de la cédula por el juzgado configura un acto idóneo para interrumpir el plazo de la caducidad en cuanto tiende al avance del proceso (...)*” (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única. Sentencia N° 142 del 24/07/2013". Desde ese momento, hasta la incidencia de perención de instancia promovida de oficio por este juzgado (30/06/2023), no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, ya que:

b.1) La presentación de la letrada Nalin Moyano (23/06/2021) mediante la cual solicitaba la notificación de la demanda por carta documento, careció de virtualidad impulsiva ya que no se adecuó al trámite que correspondía dar al expediente, habida cuenta que, por decreto de fecha 28/06/2021, se rechazó el requerimiento en atención a lo dispuesto por el art. 158 del CPCC otrora en vigencia, que refería a las actuaciones que podían notificarse por carta documento -entre las que se excluía el traslado de la demanda-, informando asimismo que correspondía a la actora diligenciar las cédulas Ley N° 22.172.

Así entonces, al contar con las cédulas Ley N° 22.172 a su disposición, la actora debió diligenciarlas en tiempo oportuno ya que ese era el paso siguiente para hacer avanzar el proceso con una actuación verdaderamente útil, y al requerir que la notificación se efectuara por una modalidad distinta -e inclusive, contraria a las disposiciones procesales vigentes en dicha oportunidad- su petición fue inoficiosa. En efecto, la actora tenía la carga procesal de comunicar el traslado de la demanda, pues era un imperativo del propio interés, y si no lo hizo, ello determinó que los plazos del juicio principal hayan seguido su curso.

b.2) Las actuaciones realizadas en relación a la renuncia de la letrada Nalin Moyano, a la representación de la actora; entre las que se encuentran -en orden cronológico-: la comunicación de

la renuncia por parte de la letrada Nalin Moyano, acompañando movilidad (18/08/2021); la providencia que dispuso poner en conocimiento a la actora -la cual no implicó la suspensión de los plazos procesales- (20/08/2021); la notificación practicada en su domicilio real mediante cédula N° 8057 (27/08/2021); su agregación a estos autos por decreto (06/09/2021) y el decreto de la constitución del domicilio digital de la actora en los estrados digitales del juzgado (07/12/2021); no constituyen actos que posean eficacia impulsoria del proceso.

En ese sentido, nuestra doctrina enseña que "*la renuncia al mandato, su notificación y la presentación de nuevo apoderado, son actos que no tienen virtualidad para interrumpir el curso de la perención, por cuanto es evidente que no hacen avanzar el curso del proceso*" (ibidem p. 269). En acuerdo con ello, la jurisprudencia determinó que "*No cabe asignar efecto interruptivo de la perención, a las actuaciones cumplidas a raíz de la renuncia al mandato de la letrada del demandado. La jurisprudencia es conteste en afirmar que tanto la renuncia del mandato por parte del apoderado como su revocación por el poderdante, al igual que el apersonamiento de nuevo apoderado y la constitución de domicilio, como así también las referidas al cambio de patrocinio letrado, no constituyen actos impulsorios del proceso*" (Cf. C.S.J.N., 19-6-86, BO-JCS, 1986-675; CNCom, Sala B, 02,6-77, LL 1977-C-201; CC y C 7° Nom. Córdoba, 01-2-84, B. Der. Proc., I n° 100).

En definitiva, tal como se describió, el último acto impulsorio en los presentes autos fue el libramiento de las cédulas Ley N° 22.172 (**05/05/2021**). Desde ese momento hasta el 30/06/2023 -fecha en la que se promovió de oficio la caducidad-, la parte actora no efectuó presentación alguna que active el proceso, y no constan en autos, los motivos por los cuales no pudo hacer avanzar el mismo con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba.

C) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde dilucidar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad de instancia.

A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración la fecha en que fueron libradas las cédulas Ley N° 22.172 (05/05/2021) y de allí se determinará si, al 30/06/2023 -fecha en la que se promovió de oficio la caducidad-, se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho, establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 05/05/2022 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -15 días de julio de 2021 y 31 días de enero de 2022-, podemos concluir en definitiva, que el plazo de caducidad se cumplió en fecha 21/06/2022.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde declarar la caducidad de instancia en la presente causa.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 01/08/2018 (fecha de interposición de la demanda) al 12/09/2023, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/

daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de $ 286.312,67.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N° 5480 (en adelante LH), el art. 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715; además, en virtud de lo establecido por el art. 38 in fine LH y el art. 1255 del CCCN, corresponde regular honorarios:

***** A la letrada Lucía Ines Nalin Moyano, por su actuación como apoderada del actor en el proceso principal, en la suma de $17.178,94 [base x 6% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1 (cantidad de etapas del proceso)].

Ahora bien, por aplicación del art. 38 in fine LH, estimo justo elevarlos al valor de una consulta escrita fijada por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán -de fecha 01/03/2023- y determinar los honorarios en la suma de $150.000, con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH); lo que totaliza la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos).

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: a la Dra. Lucía Ines Nalin Moyano: la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos) por su actuación en el principal.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuaria planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

VI) NOTIFÍQUESE LIBRE DE DERECHOS a las partes, en sus domicilios reales, conforme al punto 3 de la circular N°03/98 de la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 12/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.